

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** : Meraldo o Edgar A. Terrero Carrasco.

**Abogado(s)** : Dra. Juana del Carmen Suriel Tolentino.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre del titular Dr. Juan Amado Cedano Santana, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Dra. Juana del Carmen Suriel Tolentino, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrido, Meraldo o Edgar A. Terrero Carrasco; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyna del Carmen Aracena, el 15 de octubre de 1996, suscrita por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, quien declaró que actuaba a nombre del titular; Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Juan Amado Cedano Santana, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 29 de marzo de 1995, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional al nombrado Meraldo o Edgar Antonio Terrero Carrasco (a) Canita y a un tal Ignacio (prófugo) por tráfico de drogas, violando los artículos 5 letra a), 58 y 75 párrafo II de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó de ese expediente criminal al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que éste instruyera la correspondiente sumaria; c) que dicho Magistrado, en efecto, dictó una providencia calificativa enviando al inculpado al tribunal criminal, el 10 de agosto de 1995; c) que del conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que recurrida en apelación la sentencia arriba enunciada por el acusado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Meraldo y/o Edgar Antonio Terrero Carrasco en fecha 21/12/95, contra sentencia de fecha 21/12/95, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente:

` **Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a un tal Ignacio para que el mismo sea juzgado en el momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Meraldo y/o Edgar Antonio Terrero Carrasco, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano, y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga al nombrado Meraldo y/o Edgar Antonio Terrero Carrasco por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

**Considerando**, que el magistrado recurrente invoca un medio único de casación: Violación del artículo 5 letra a) y artículo 75 párrafo I sobre Drogas y Sustancias Controladas;

**Considerando**, que el magistrado recurrente alega que la Corte a-qua al descargar al prevenido, desconoció la declaración del segundo teniente José Aniseto Ramírez Peña, quien expresó: "El se fugó y al detenerlo le encontramos una porción y la mandé a narcóticos"; que al examinarse ese polvo resultó ser cocaína, conforme certificación de un laboratorio competente; que por tanto los jueces incurrieron en la violación de los artículos arriba prescritos";

**Considerando**, que es deber de todo tribunal apoderado de un caso no sólo examinar su competencia, sino la regularidad de las formalidades que imponen las leyes para darle curso a los recursos que se eleven contra las sentencias;

**Considerando**, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa: "Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando esta se halle detenida el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte firmará. Si no pudiere o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello";

**Considerando**, que en el expediente no hay constancia de que el ministerio público haya notificado su recurso al

acusado, ni tampoco de que el secretario le haya leído la declaración del recurso, formalidades ambas que tienden a preservar el derecho de defensa, que es sagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.